

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informándole que la parte interesada presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, en término.

Para proveer lo pertinente, 22 de agosto de 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	1034
PROCESO	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00421-00
DEMANDANTE	DAVID FELIPE - SUÁREZ MONCADA
DEMANDADO	CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda verbal de NULIDAD DE CONTRATO

El libelo demandatorio y el escrito de subsanación reúnen las exigencias contenidas en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, habrá de admitirse ésta a favor de la demandante; imprimiéndole el trámite del proceso verbal consagrado artículo 368.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda verbal de nulidad de contrato instaurada, a través de vocero judicial, por **DAVID FELIPE - SUÁREZ MONCADA** contra **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**

**Segundo: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

**Cuarto: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales.

**Quinto: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ FERNANDO CUBIDES GÓMEZ con cédula de ciudadanía 10.249.904 y T.P. 67.948, para que actúe en representación de la parte

demandante en los términos del poder que le fue conferido.

**Sexto: NO DECRETAR** la medida deprecada, comoquiera que no aparece como necesaria, efectiva y mucho menos proporcionada, en relación con las pretensiones del libelo, máxime cuando el descuento del salario por libranza tiene una causa legal, cual es propiamente el contrato de mutuo cuya nulidad se depreca en este proceso, por lo que las retenciones no aparecen prima facie nugatorias de los intereses del extremo activo; si lo perseguido con el presente proceso es declarar que el contrato de mutuo está viciado de nulidad, a la fecha no existe un derecho en sí mismo constituido que permita estimar proporcional y razonada la cautela que se pide.

Dicho de otro modo, los descuentos por libranza no amenazan por sí mismo el objeto del litigio, ni asegura la efectividad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior senotifica en  
el estado  
No. 138 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b216aeec613460198bd529f421fbffc88500ecc1f0fd6a099d8084a00be902**

Documento generado en 23/08/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>